Resumen de la Decisión de la Comisión

de 3 de septiembre de 2014

relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE

(Asunto AT.39574 — Chips para tarjetas inteligentes)

[notificada con el número C(2014) 6250]

(Los textos en lenguas neerlandesa, alemana, inglesa y francesa son los únicos auténticos)

(2017/C 27/12)

El 3 de septiembre de 2014, la Comisión adoptó una Decisión relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De conformidad con el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo [1]*, la Comisión publica por la presente los nombres de las partes y el contenido principal de la Decisión, incluidas las sanciones impuestas, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales. Se puede encontrar una versión no confidencial de la Decisión en el sitio Internet de la Dirección General de Competencia en la siguiente dirección:*

http://ec.europa.eu/competition/antitrust/cases/

1. INTRODUCCIÓN

La Decisión establece una infracción del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE») y del artículo 53 del Acuerdo EEE e impone una multa a las siguientes empresas: Infineon (Infineon Technologies AG), Philips (Koninklijke Philips N. V. y Philips France S. A. S.), Samsung (Samsung Electronics Co., Ltd y Samsung Semiconductor Europe GmbH) y Renesas (Renesas Electronics Corporation y Renesas Electronics Europe Ltd). Renesas es una empresa en participación de Hitachi (Hitachi Ltd) y Mitsubishi (Mitsubishi Electric Corporation). Las mencionadas empresas participaron en un cártel relacionado con los chips para tarjetas inteligentes.

Los chips o microprocesadores para tarjetas inteligentes se utilizan en distintas aplicaciones de este tipo de tarjetas, como tarjetas SIM para teléfonos móviles, tarjetas bancarias, tarjetas de televisión de pago, documentos de identidad, pasaportes electrónicos y tarjetas de transporte.

2. PROCEDIMIENTO

El asunto se inició a partir de una solicitud de dispensa de pago presentada por Renesas en 2008. A raíz de las inspecciones efectuadas, la empresa que ha desarrollado las actividades de Philips y Samsung en relación con los chips para tarjetas inteligentes también solicitó clemencia y aportó las pruebas pertinentes a la Comisión.

La Comisión incoó un procedimiento en 2011 y entabló conversaciones con vistas a una transacción con Philips, Renesas y Samsung. Sin embargo, en 2012 se procedió a suspender dichas conversaciones y finalmente se incoó también un procedimiento contra Infineon. El 18 de abril de 2013 se remitió un pliego de cargos a Renesas (y a sus empresas matrices Hitachi y Mitsubishi), Samsung, Philips e Infineon.

Se permitió a las partes acceder al expediente y se les brindó la oportunidad de defenderse frente al dictamen preliminar de la Comisión, tanto por escrito como verbalmente en una audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2013, en la que participaron todos los destinatarios del pliego de cargos.

El Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes emitió un dictamen favorable el 1 de septiembre de 2014, el Consejero Auditor presentó su informe definitivo el 2 de septiembre de 2014 y la Comisión adoptó la Decisión correspondiente el 3 de septiembre de 2014.

3. HECHOS

La Decisión se refiere a un cártel entre los cuatro principales proveedores de chips para tarjetas inteligentes (Renesas, Samsung, Infineon y Philips) en el EEE a través de una red de contactos bilaterales mantenida entre 2003 y 2005. Ante la agresiva entrada en el mercado de Samsung y Atmel en 2003 y la presión ejercida sobre los precios por los dos clientes más importantes (Axalto y Gemplus), los proveedores de tarjetas inteligentes de la competencia optaron por coludir y coordinar su comportamiento en el mercado. Las cuatro empresas celebraron reuniones bilaterales para tratar aspectos relativos y previos a la fijación de precios, tales como la capacidad productiva y la utilización de dicha capacidad, su futuro comportamiento en el mercado y las negociaciones contractuales con clientes comunes, e intercambiaron información confidencial desde el punto de vista de la competencia.

El cártel existió del 24 de septiembre de 2003 al 8 de septiembre de 2005, pero la duración de la participación individual de cada parte podría ser más breve por su incorporación posterior a esta red de contactos bilaterales o por su salida anticipada de esta. La duración de la infracción con arreglo al proyecto de Decisión es de veintitrés meses en el caso de Renesas y Samsung, dieciocho meses en el caso de Infineon y once meses en el caso de Philips.

[1] DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

Cada destinatario es considerado responsable en función de su propia implicación en los acuerdos y contactos contrarios a la competencia, es decir, como participante directo o, en el caso de una empresa matriz, porque el comportamiento de la filial se impute a la empresa matriz debido a la influencia decisiva que esta ejerció sobre el comportamiento de las filiales durante el período de la infracción.

Los destinatarios de la Decisión son las siguientes empresas y entidades por los respectivos períodos que se indican a continuación: Infineon (Infineon Technologies AG) del 24 de septiembre de 2003 al 31 de marzo de 2005, por su coordinación con Samsung y Renesas; Philips (Koninklijke Philips N. V. y Philips France S. A. S.) del 26 de septiembre de 2003 al 9 de septiembre de 2004; Renesas (Renesas Electronics Corporation, Renesas Electronics Europe Limited e Hitachi, Ltd y Mitsubishi Electric Corporation) del 7 de octubre de 2003 al 8 de septiembre de 2005; Samsung (Samsung Electronics Co., Ltd y Samsung Semiconductor Europe GmbH) del 24 de septiembre de 2003 al 8 de septiembre de 2005.

4. **EVALUACIÓN JURÍDICA**

La Decisión establece que Renesas, Samsung, Infineon y Philips participaron en una infracción única y continuada del artículo 101 del TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE.

La infracción se refiere a la comercialización de chips para tarjetas inteligentes (tanto SIM como de otro tipo) en todo el EEE.

Las partes perseguían un único objetivo, que era limitar y controlar la repercusión de la agresiva entrada de Samsung en el mercado y la presión a la baja ejercida sobre los precios por los dos principales clientes. Asimismo, las partes adoptaron un patrón común de comportamiento (mismo tipo de intercambios, mismos participantes y coordinación de los contactos basada en la coyuntura económica y en la presencia de Samsung en Europa). Por ello, aunque la infracción consistió en contactos bilaterales entre las partes, estos contactos constituyen una infracción única y continuada.

La Comisión considera que la documentación facilitada por los diversos solicitantes de clemencia tiene suficiente valor probatorio, pero decidió no utilizar un documento aportado por Samsung en una fase relativamente avanzada porque se adjuntó una traducción a dicho documento y no se pudieron explicar de manera satisfactoria las circunstancias de tal alteración.

5. **MULTAS**

Para fijar las multas que se han de imponer, la Decisión se basa en las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas, así como en las disposiciones de la Comunicación sobre clemencia de 2006.

El importe de base de las multas se determina en proporción al valor de las ventas de bienes o servicios realizadas por la empresa, en relación directa o indirecta con la infracción, en el sector geográfico correspondiente y en función de la duración de la participación individual. Asimismo, se incluye otro importe proporcional al valor de las ventas con vistas a disuadir a las empresas de llegar siquiera a crear cárteles.

No existen circunstancias agravantes, pero sí diferentes grados de participación de las distintas partes en la infracción, que se reflejan en el nivel de las multas individuales. Se concede una reducción de la multa a Infineon por circunstancias atenuantes. Asimismo, todas las partes se benefician de una reducción de la multa por la duración del procedimiento, que se ha prolongado seis años y medio.

Se aplica un multiplicador disuasorio a Hitachi, Mitsubishi y Samsung porque estas empresas poseen un volumen de negocios particularmente importante más allá de las ventas de bienes y servicios a que se refiere la infracción.

La Decisión concede una dispensa del pago de la multa a Renesas y una reducción del 30 % a Samsung por su cooperación al amparo de la Comunicación sobre clemencia de 2006.

Las multas impuestas con arreglo al artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1/2003 son las siguientes:

a) Infineon Technologies AG: 82 874 000 EUR;

b) Koninklijke Philips N. V. y Philips France SAS, solidariamente: 20 148 000 EUR;

c) Hitachi, Ltd, Mitsubishi Electric Corporation, Renesas Electronics Corporation y Renesas Electronics Europe Limited, solidariamente: 0 EUR;

 Hitachi, Ltd, individualmente (habida cuenta del multiplicador disuasorio aplicado): 0 EUR;

 Mitsubishi Electric Corporation, individualmente (habida cuenta del multiplicador disuasorio aplicado): 0 EUR;

d) Samsung Electronics Co., Ltd y Samsung Semiconductor Europe GmbH, solidariamente: 35 116 000 EUR.